



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0657/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Raúl Salas Taveras y Edgardo Nieves contra la Sentencia núm. 1138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1138, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Raúl Salas Taveras y Edgardo Nieves contra la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edgardo O. Nieves y Raúl Salas Taveras, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y condena a los recurrentes al pago de las costas;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pablo Helena y Rosa Helena, contra la referida sentencia, y por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envió única y exclusivamente el ordinal séptimo de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea así: Séptimo: Condena al imputado Raúl Salas y al tercero civilmente demandado señor Edgardo O. Nieve, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Mary Francisco y Gustavo Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso;

Cuarto: Compensa las costas en cuanto a los recurrentes Pablo Helena y Rosa Helena;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

En el expediente no constan actos de notificación de la referida sentencia núm. 1138; sin embargo, reposan las siguientes comunicaciones de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que refieren su notificación: a) Oficio núm. 02-25714, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se comunica la sentencia al señor Raúl Salas Taveras, en el domicilio de su elección; b) Oficio núm. 02-25713, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), mediante se comunica la sentencia al señor Edgardo Nieves, en el domicilio de sus abogados.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Sentencia núm. 1138, fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Raúl Salas Taveras y Edgardo Nieves mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero del dos mil veinte (2020) y recibida por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo impugnado está mal fundado, desnaturalizó los hechos y desarrolló una falsa valoración de las pruebas. En ese sentido, argumentan que el juez *a quo* debió examinar debidamente las pruebas presentadas y determinar cómo ocurrió ciertamente el accidente de tránsito.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señores Pablo Helena y Rosa Helena, en el domicilio de sus abogados, mediante los Actos núm. 0248-2020 y 0249-2020, instrumentados por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez¹ el ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente la Sentencia núm. 1138, mediante la cual, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Edgardo Nieves y Raúl Salas Taveras, en los motivos siguientes:

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes Raúl Salas Taveras y Edgardo O. Nieves, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a qua respondió los aspectos contenidos en los medios que se examinan sin incurrir en ninguna violación legal, estableciendo que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las declaraciones testimoniales que, más allá de toda duda razonable, el imputado Raúl Salas Taveras fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues el mismo se debió a que al pasar el

¹Alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sr. Pablo Helena por el lado de la Jeepeta, el imputado abrió la puerta izquierda sin la debida precaución, produciendo la colisión de que se trata y que las víctimas cayeran al pavimento; que siendo la falta del imputado el que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos, ya que ha sido probado que existe el vínculo entre la falta y el daño.

Considerando, que lo criticado por los recurrentes como contradicciones en las declaraciones, resultan ser el razonamiento concatenado de acontecimientos en la reconstrucción de los hechos, pues ataca la valoración de las pruebas testimoniales, de las cuales no se desprenden vicios de incoherencia, sino que, como bien señaló la Corte a qua, dicha valoración se efectuó conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional;

Considerando, que es preciso señalar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes aducen en un primer punto, que la corte ha incurrido en el vicio de falta de motivos respecto de lo planteado por los recurrentes con motivo de las indemnizaciones establecidas por el Juez de primer grado; la motivación no es suficiente y no alcanza a llenar las expectativas del legislador, en el sentido de explicar de forma convincente y razonada porqué las sumas indemnizatorias acordadas a los actores civiles no deben ser aumentadas, porqué considera que los montos asignados son proporcionales al perjuicio recibido. Que en un segundo punto argumentan la falta de estatuir, toda vez que denunciaron que carece de fundamentos y razón legal los motivos esgrimidos por el juez para en primer lugar reducir la condena a imponer al imputado y en segundo lugar, proceder a suspenderla. en la totalidad, sostienen, además, que otro aspecto que debe ser corregido es lo concerniente al ordinal séptimo de la sentencia recurrida, el cual establece que condena al imputado Raúl Salas Taveras y al tercero civilmente demandado Raúl Salas Taveras... cuando en realidad debió decir al tercero civilmente demandado Edgardo Nieves, por la persona correcta;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes en el sentido de que no se ha justificado de manera suficiente la indemnización impuesta, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a qua de que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que si se observan las pruebas documentales valoradas por el tribunal de juicio, la víctima Pablo Helena sufrió lesiones curables en 30 días, y su acompañante Felicia Helena Saldaña falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; por consiguiente, se observan razones suficientes y pertinentes acordes con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el principio de proporcionalidad, por lo que procede rechazar este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que respecto a la falta de estatuir en lo concerniente a la carencia de fundamentos para suspender la totalidad de la pena; si bien es cierto la Corte a qua no brindó motivos de manera directa sobre lo planteado, no es menos cierto, que al confirmar la sentencia de primer grado y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por este, el cual al establecer la modalidad para el cumplimiento de la pena impuesta, examinó las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, y determinó que por la particularidad de este tipo de delitos en lo referente a la falta de intención, así como la concurrencia de los elementos requeridos por el citado texto legal, procedía aplicar la referida suspensión; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del aspecto que se examina;

Considerando, que respecto al último reclamo de los recurrentes, referente a la falta de estatuir respecto a que en el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado se establece que condena al imputado Raúl Salas Taveras y al tercero civilmente demandado Raúl Salas Taveras cuando en realidad debió decir al tercero civilmente demandado Edgardo O. Nieves, por ser la persona correcta; es preciso admitir que se trata de un error material en el dispositivo de la decisión impugnada, ya que de la motivación tanto del tribunal de juicio como de la Corte a qua, se puede inferir las calidades sustentadas tanto por el imputado Raúl Salas Taveras, como por el tercero civilmente demandado por Edgardo O. Nieves;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al encontrarnos en presencia de un error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las partes, ni alterar la decisión recurrida en casación, y siendo este el único aspecto censurable en el caso de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, a fin de viabilizar el proceso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4272.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del aspecto invocado, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; en consecuencia, procede a modificar por vía de supresión y sin envío la decisión en cuanto al error material contenido en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Raúl Salas Taveras y Edgardo Nieves, solicita que se acoja su recurso de revisión constitucional, se anule la recurrida Sentencia núm. 1138 y se envíe el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, aduciendo esencialmente lo siguiente:

POR CUANTO: A que en fecha 05/8/2015, a eso de las 09:30 Am, horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Puerto Plata-Maimón, próximo al Vertedero Municipal de la ciudad de Puerto Plata, entre los vehículos tipo Jeep, marca Nissan, modelo Xterra, color gris, placa G089171, chasis 5NIMD28Y92C8033, asegurado por el seguro patria S.R.L., con la Póliza en trámite, con vigencia hasta el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14/09/2015, propiedad del señor EDGARDO NIEVES, conducido por RAUL SALAS TAVERAS; y el vehículo tipo motocicleta, marca CTM, modelo 110, color rojo, placa NI 22783M, chasis No. LEXCHLA65027574, asegurado por la Cía Angloamericana de Seguros S.R.L., con póliza de seguros en trámite, con fecha de vencimiento en 02/9/2016, Propiedad de Pablo Elena, conducido por su propietario, en el cual se acusa al recurrente imputado de haberse estacionado e intentar abrir la puerta del conductor del vehículo que conducía sin la debida precaución, momento en el cual el querellante pasaba, el cual se estrelló con dicha puerta, resultando con Traumatismo Cráneo Encefálico Severo, Accidente Cerebro Vascular, incapacidad medica: fallecido en Accidente de Tránsito, según Certificado de Defunción y Acta de Defunción del Oficial del Estado Civil de la Primera (1 era.) Circunscripción del municipio de Puerto Plata, de fecha 02/9/2015.

POR CUANTO: A que así las cosas, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados RAUL SALAS TAVERAS, en calidad de Imputado; y el señor EDGARDO NIEVES, en calidad de Persona Civilmente responsable, y la Compañía Seguros Patria S.R.L., en calidad de Entidad Aseguradora.

POR CUANTO: A que estando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Puerto Plata, del conocimiento del fondo del proceso, luego de varios aplazamientos de rigor, el mismo procedió en fecha 05/7/2018, a librar la Sentencia Penal marcada con el número 282-2018-SS-OOI 27.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que no contestes con el anteriormente transcrito fallo, procedimos a interponer sendo recurso de apelación, en contra del fallo anteriormente descrito, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

POR CUANTO: A que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la misma procedió a librar sentencia sobre el fondo del recurso, evacuando la Sentencia Penal no. 627-2018-SSSEN00452, de fecha 27/12/2018

[...]

CUANTO: A que no contestes con el anteriormente transcrito fallo, procedimos a interponer sendo Recurso Memorial de Casación en contra del referido fallo por entender que el mismo nos causaba agravios incommensurables, y conculcaba derechos fundamentales,

POR CUANTO: A que apoderada esta augusta Suprema Corte, [a misma procedió a fijar audiencia para conocer el fondo del recurso, compareciendo las partes y concluyendo al fondo de mismo.

POR CUANTO: A que no contestes con la susodicha decisión, procedemos de la manera más respetuosa, a presentar nuestro recurso impugnativo, por entender que el mismo es procedente en cuanto a la forma y el fondo, y que contiene suficiente asidero legal y jurídico, a fin de que la referida decisión sea anulada.

POR CUANTO: A que el artículo 1 del.CPP, reza como sigue: Art. 1. Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.

La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

POR CUANTO: A que el artículo 2 del CPP, reza como sigue: Art. 2. Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

POR CUANTO: A que el artículo 5 del CPP, reza como sigue: Art. 5. Imparcialidad e independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares.

POR CUANTO: A que el artículo 7 del CPP, reza como sigue: Art. 7. Legalidad del proceso. Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige, además, en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

POR CUANTO: A que el artículo 12 del CPP, reza como sigue: Art. 12. Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.

POR CUANTO: A que el artículo 15 del CPP, reza como sigue: Art. 15. Estatuto de libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Las medidas de coerción restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar.

Toda persona que se encuentre de manera arbitraria o irrazonable privada de su libertad o amenazada de ello tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que éste conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este Código.

POR CUANTO: A que el artículo 22 del CPP, reza como sigue: Art. 22. Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales.

La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público.

POR CUANTO: A que el artículo 24 del CPP, reza como sigue: Art. 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la fundamentación. Ca simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiera lugar.

POR CUANTO: A que el artículo 25 del CPP, reza como sigue: Art. 25, Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.

La analogía y fa interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

La duda favorece al imputado.

POR CUANTO: A que el artículo 26 del CPP, reza como sigue: Art. 26. Legalidad de la Prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca [a nulidad del acto y sus consecuencias sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

POR CUANTO: A que el artículo 69.10 de la Carta Magna, establece que el respeto DEBIDO PROCESO DE LEY, y al DERECHO DE DEFENSA, debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales, y administrativas, de donde se desprende que la corte de Apelación de Puerto Plata debía proceder a valorar las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas por la parte imputada, de manera meridiana a fin de llegar a una conclusión legítima justa.

CONSIDERANDO: Que el testigo de la defensa, señor ROGELIO CORCINO GUZMAN, en apretada síntesis, declaró: Trabajo en la Mar Constructora que se está haciendo los 4 carriles, fui citado por lo que vi en el inconveniente que tuvo el señor con el joven aquí, ese señor estaba parado echándoles un líquido [sic] a la guagua, el señor venía con un niño y con una señora, ellos según él echaba el líquido [sic] cocaron la guagua, yo inmediatamente pedí ayuda todos estaban sin conocimiento, solo la señora que estaba con él (con el imputado) estaba con conocimiento, luego yo paré a una persona para que me ayudara y los llevara a un centro de salud, yo los ayude a todos. Ellos se le estrellaron a la guagua. No fue en la puerta.

CONSIDERANDO: Que dichas declaraciones coinciden con las declaraciones del imputado RAUL SALAS TAVERAS, el cual declara en apretada síntesis, que el mismo veía con su esposa y que estacionó su vehículo en las proximidades de la Cabaña La isla del Paraíso, pues su ex esposa le sugirió que el mismo estaba calentándose que mirara la temperatura, por lo que bien estacionado se bajó del mismo; y al percatarse de que se había roto una manguera del radiador, procedió a echarle agua, y es en estos momentos en que las supuestas víctimas se le estrellan en la espalda, esto es que lo chocaron por detrás, por lo que perdió el conocimiento.

CONSIDERANDO: Que lo que debía hacer el juez a quo, eran tan solo corroborar tanto las fotografías presentadas tanto por el imputado como por el tercero civilmente demandado, a fin de corroborar los daños ocasionados a los vehículos envueltos en el accidente de tránsito,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues es ilógico, que si se habla de una APERTURA DE LA PUERTA DEL CONDUCTOR, el impacto se registre en la parte delantera del vehículo, como se demuestra en las fotografías presentadas en el plenario lo que evidencia una FALTA GARRAFAL tanto de juez a quo, como de la corte a qua, como de la Suprema corte de Justicia, PUES NO HAN SIDO IMPARCIALES.

CONSIDERANDO: Que el vehículo conducido por el imputado presenta un impacto en la parte delantera, el Bompers, con rompimiento de la micas delanteras. Que dicho golpe se verifica cuando se le estrella el querellante momentos en que el imputado procedía a echarle agua a su vehículo por una falla mecánica, lo que fue presenciado por el testigo a descargo, señor Garabito, y que se puede evidenciar en las fotografías tomadas al referido vehículo, y en el acta policial levantada al efecto.

Que si bien es cierto las declaraciones libradas como consecuencia del levantamiento del Acta Policial no constituyen un medio probatorio absoluto per se, no menos cierto es que las mismas sí pueden ser corroboradas por cualquier otro medio probatorio, en el caso de la especie, las fotografías del vehículo del imputado, en donde se puede evidenciar el impacto de (a colisión de las víctimas, y las declaraciones de los testigos a descargo, lo que evidentemente no fue ni siquiera de soslayo valorado por el Juez a quo, ni las cortes a qua, razón por la cual entendemos de la forma más respetuosa que nuestro medio debe prosperar.

CONSIDERANDO: Que producto del accidente el imputado resultó lesionado, con pérdida del conocimiento inclusive, lo que se comprueba por la sola presentación del certificado médico del mismo. Prueba esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se del presentó tanto al Juez a quo, como a los jueces de las demás cortes, sin hacer caso a la misma, pues el juez a quo, y las cortes a qua, se conforman con decir que si bien es cierto que el imputado resultó lesionado no menos cierto es que hubo un fallecimiento.

CONSIDERANDO: Que es sumamente ILOGICO [sic], que una persona que abra una puerta al momento en que pase un motorista, resulte lesionado en su anatomía, y con pérdida del conocimiento, podría haber sufrido una lesión en la mano, en el pie, pero nunca en la cabeza, pues para que esto ocurra se necesita que la persona se tire de repente del vehículo, lo que no es el caso de la especie. Es necesario que el vehículo que colisiona sea físicamente grande (otro carro o Guagua). Pues es imposible que una moto que colisiona con una puerta, pueda a la vez impactar a una persona, porque el solo impacto hace que se deslice la motocicleta, y que los ocupantes, vuelen por los aires o impacten contra otro vehículo o la carretera. Lo que no es el caso de la especie, sino que los mimos [sic] impactaron contra el vehículo estacionado del imputado, y contra su persona, y que esto se relaciona de manera directa con el certificado médico presentado por el imputado, y con las declaraciones del testigo a descargo el cual afirma que el imputado estaba inconsciente.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, entendemos de la forma más respetuosa que nuestro medio debe prosperar, pues los jueces a quo, y a qua, han desnaturalizado los hechos, y sus decisiones carecen de la motivación necesaria según la normativa procesal penal vigente.

Por todos estos motivos, los recurrentes, señores Edgardo Nieves y Raúl Salas, tienen a bien concluir de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de REVISION [sic] CONSTITUCIONAL, interpuesto por señores EDGARDO NIEVES, y RAUL SALAS TAVERAS, contra la Sentencia Penal No. 1 138, de fecha 16/10/2019, dictada por la Segunda (2da.) Sala, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declararéis nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la Sentencia Penal No. 1138, de fecha 16/10/2019, dictada por la Segunda (2da) Sala, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; por los Vicios y violaciones enunciados en el cuerpo de la presente instancia, y en consecuencia, procedáis a declarar con lugar el presente recurso; y en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso de la especie, DECLARANDO la absolución del RAUL SALAS TAVERAS, con todas sus consecuencias de derecho, por las razones precedentemente expuestas, y las que podáis agregar con el alto sentido de justicia que os guarda.

TERCERO: Declarar las Costas Procesales de Oficio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República (PGR), depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, la Procuraduría General de la República (PGR) solicita al Tribunal rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, por entender que la Suprema Corte de Justicia cumplió con su debida motivación y contestó las peticiones presentadas por los recurrentes. Sustenta su pedimento en los motivos transcritos a continuación:

Los recurrentes alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha trasgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.1. Que, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

[...]

4.3. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

[...]

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Raúl Salas Taveras y Edgardo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

O. Nieves, en contra de la Sentencia No. 1138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2019.

En otro orden, no consta en el expediente escrito de defensa de los señores y Rosa Helena y Pablo Helena no obstante haber recibido la notificación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa mediante los Actos núm. 0248-2020, del ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez² y 0249-2020, del ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez³, respectivamente.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 627-2018-SS-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 282-2018-SS-00127, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto de Plata el cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018).

² Alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción de Puerto Plata.

³ Alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm. 02-25714, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019); contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1138 a la parte recurrente, señor Raúl Salas Taveras.
5. Oficio núm. 02-25713, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019); contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1138 a la parte recurrente, señor Edgardo Nieves.
6. Oficio núm. 02-25711, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019); contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1138 al abogado de la parte recurrente, Licdo. Cosme Acosta Escobar.
7. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Edgardo Nieves y Raúl Salas Taveras, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero del dos mil veinte (2020) y recibida por este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
8. Oficio núm. SGRT-3007, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023); contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.
9. Acto núm. 0248-2020, del ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez⁴,

⁴ Alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señor Pablo Helena.

10. Acto núm. 0249-2020, del ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez⁵, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señora Rosa Helena.

11. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

12. Oficio núm. SGRT-4030, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023); contentivo de la notificación del escrito de defensa a la parte recurrente, señor Raúl Salas Taveras.

13. Oficio núm. SGRT-4031, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023); contentivo de la notificación del escrito de defensa a la parte recurrente, señor Edgardo Nieve.

⁵ Alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la formulación de acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público ante el Juzgado Especial de Tránsito del municipio Puerto Plata contra los señores Raúl Salas Taveras, en calidad de imputado, y Edgardo O. Nieves, en calidad de persona civilmente responsable. Apoderado de la referida acusación, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 282-2018-SS-00127 el cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró culpable al señor Raúl Salas Taveras y al cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión, a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por supuesta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 49.1, 81 y 222 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan los golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor. Además, fue condenado al pago de una multa ascendente de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano, más el pago de las costas penales del procedimiento. Asimismo, en cuanto a la constitución en el aspecto civil, la referida sentencia condenó conjunta y solidariamente al señor Raúl Salas Taveras y al tercero civilmente demandado, Edgardo O. Nieves, al pago de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200.000.00), a favor de Pablo Helena y Rosa Helena, por los daños morales a consecuencia del accidente.

No conformes con esta decisión, los señores Edgardo O. Nieves, Pablo Helena, Rosa Helena y Raúl Salas Taveras interpusieron un recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 282-2018-SS-00127, descrita precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada de los referidos recursos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 627-2018-SSen-00452 el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó los recursos de apelación y, en consecuencia, ratificó la sentencia recurrida.

Aún insatisfechos, los señores Edgardo Nieves y Raúl Salas Taveras, así como los señores Pablo Helena y Rosa Helena, recurrieron en casación, de forma separada, la referida Sentencia núm. 627-2018-SSen-00452. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Edgardo Nieves y Raúl Salas Taveras; declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Helena y Rosa Helena, y por consiguiente, casó por vía de supresión y sin envío únicamente el ordinal siete de la decisión impugnada, ordinal en el que se corrige un error material, mediante la Sentencia núm. 1138, el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), siendo esta última decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie en razón que corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.2. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es imperativo evaluar la exigencia del plazo de su interposición, prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, franco y calendario (Sentencia TC/0143/15) contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio (TC/0109/24, TC/0163/24). La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En la especie, constan en el expediente las siguientes notificaciones de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dirigidas a los recurrentes: a) Oficio núm. 02-25714, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), remitido al señor Raúl Salas Taveras, donde figura su domicilio de elección; y b) Oficio núm. 02-25713, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), remitido al señor Edgardo Nieves, también recurrente, donde figura el domicilio de sus abogados. Sin embargo, este tribunal estima pertinente precisar que ambas notificaciones fueron recibidas por la misma persona en diferentes domicilios, el mismo día y en horarios muy cercanos, situación que no nos permite comprobar la veracidad de las notificaciones. No obstante, para subsanar lo anterior aplicaremos el criterio adoptado por este tribunal (Sentencia TC/0819/18: p. 7) que dispone lo siguiente:

Este colegiado estima que obedece a una omisión procesal atribuible a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia —y no a las partes involucradas en el proceso— la circunstancia de que en el expediente de la especie —que reposa en los archivos del Tribunal Constitucional— no figure ningún acto de notificación de la referida sentencia a la recurrente en revisión; omisión que de ningún modo debería provocar la inhabilidad de esta última para someter el recurso de revisión constitucional que nos concierne, puesto que este impedimento lesionaría la garantía de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas en la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales

9.4. En ese sentido, este colegiado supone, que, ante la duda sobre la veracidad de las notificaciones de la recurrida sentencia, no puede ser atribuida a los recurrentes por lo que en virtud del aludido principio *pro actione o favor actionis* —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución—, el Tribunal Constitucional concluye que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo oportuno, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En otro orden, se impone que este colegiado se avoque a examinar si el recurso de revisión que le ocupa fue interpuesto mediante un escrito motivado, causal de admisibilidad que debe estar desarrollada en el escrito introductorio. En ese sentido, este colegiado ha precisado en su Sentencia TC/0392/22:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.6. En la especie, verificamos que los recurrentes no han identificado, de manera clara y precisa, la causal bajo la cual fundamentan su recurso. Si bien alegan la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, los recurrentes, más que demostrar la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales, están en desacuerdo con la decisión recurrida y pretenden, a través de su escrito, que este tribunal constitucional revise, nuevamente, la valoración realizada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A esto se agrega que la parte recurrente se dedica a enunciar, a lo largo de su recurso, una serie de disposiciones jurídicas legales y actuaciones de la corte de apelación sin concretar cómo esto es una violación a los derechos fundamentales alegados por parte de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. Asimismo, este colegiado ha constatado en la instancia introductoria que los recurrentes no han aportado argumentación alguna que permita a este colegiado evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a la alegada violación enunciada. En esencia, el recurrente se ha limitado a decir que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata debía conocer y valorar las pruebas presentadas a fin de llegar a una conclusión legítima justa.

9.8. Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra, en esencia, una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión jurisdiccional hoy impugnada. Además, carece de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la decisión impugnada, no satisfaciendo, así, la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.9. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente referidos, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Raúl Salas Taveras y Edgardo O. Nieves contra la Sentencia núm. 1138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), toda vez que los recurrentes no pusieron a este tribunal constitucional en condiciones de analizar el recurso de revisión constitucional ni cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Raúl Salas Taveras y Edgardo O. Nieves, contra la Sentencia núm. 1138, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR, libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Raúl Salas Taveras y Edgardo O. Nieves; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria